

Sobre rejas y cacerolas

*Un efecto nocivo de la desinformación
en contextos de pandemia*

Por Leandro Ariel Fernandez

A mediados de abril de este año surgió una revolución mediática y social en torno a una problemática que siempre toca la fibra de la opinión pública, porque forma parte de uno de los temas sobre los cuales más se opina, y me permito decir que con menor fundamentación. Una verdad de *Perogrullo*: en las mesas se opina de fútbol, de política, de religión. Y se opina de derecho penal. Todos tenemos nuestra opinión (*formada o no*) sobre qué hacer con el delito. Alguna vez hemos escuchado a familiares, a compañeros de trabajo, a vecinos en el consorcio, en una conversación de subte. En fin: todos hemos sido partícipes, de forma activa o pasiva, de algún intercambio de opiniones sobre estos temas. Pero no dejan de ser eso: *opiniones, libres valoraciones*.

En particular, la temática del derecho penal, en líneas generales, suele calar hondo en las susceptibilidades. A muchos no les resulta para nada fácil desarrollar algún sentido de la empatía como para intentar comprender a la cuestión criminal en toda su complejidad.

Ahora bien, lo que no siempre está en el eje de las discusiones (*por no decir casi nunca*) es el estado actual del sistema penitenciario. Se dice que hay que endurecer las leyes, que es necesario volver a utilizar la ley del Talión, y a las personas que delinquieron se les desea, con cierta habitualidad, “*que se pudran en la cárcel*”. En definitiva: se dice qué hacer casi siempre con cierta tendencia eugenésica. Algo así como “*encerrado el perro, nadie más se contagia la rabia*”. Se deduce, entonces, que todo aquello que ocurra luego de una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad no tiene importancia. Lo único que vale es hacer cumplir esa sentencia, y *si te he visto no me acuerdo*. Se trata de personas, aquellas que delinquieron, que se transformaron en *desechables*.

Con el avance incontenible de la pandemia provocada por el covid19, a nivel global surgió la necesidad de dar una respuesta al interrogante de qué hacer con la población penitenciaria. Y que quede claro: a nivel global. No es la realización de un “*sueño húmedo de Zaffaroni*”, tal el disparate expresado por Javier Milei¹. Estamos ante una realidad que se puede comprobar con sólo ir a los datos estadísticos. Por ejemplo, de un informe publicado por el **Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del**

¹ “Alberto Fernández hizo realidad el sueño húmedo de Eugenio Zaffaroni al encerrar a las víctimas y de darle la libertad a los victimarios...Argentina sigue castigando a los honestos y premiando a sectores parasitarios...*DECADENCIA NO TIENE FIN*”, publicado en Twitter el 28/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/3b1Q01B>] el 4/7/2020.

Delincuente², se puede ver que, en América Latina, con la excepción de **Uruguay** y **México**, todos los países padecen sobrepoblación carcelaria. Aunque esas estadísticas representan lo mensurado en el año 2018 (*puesto que la información de 2019 todavía está siendo procesada*), el estado de situación actual no sólo no cambió, sino que empeoró. Entonces, en una unidad penitenciaria superpoblada, con una muy deficiente infraestructura médica, sanitaria, alimenticia y edilicia, con menos de 2 metros cuadrados disponibles por cada interno, ¿resulta posible algún tipo de aislamiento sanitario y preventivo? Es fácil imaginar que la respuesta es negativa, y que ante un contagio intra muros, la propagación sería de muy difícil control. En todo caso, ya que tenemos por costumbre tomar como ejemplo lo que hacen en Europa y EEUU, veamos³:

- *Sistema federal de EE.UU.: 10.000 personas mayores de 60 años en prisión domiciliaria*⁴.
- *Reino Unido: lo mismo con 4.000 detenidos*⁵.
- *Irán: liberación temporal de 85.000 detenidos*⁶.
- *Turquía: el parlamento liberó a 45.000 detenidos*⁷.
- *Indonesia: por decreto, se liberaron 30.000*⁸.
- *Canadá: en marzo fueron liberados 1.900 personas solo en el estado de Ontario*⁹.
- *Alemania: Las autoridades de la cárcel más poblada de Alemania, la de Rhine Norte de Westphalia, liberaron a 1.000 prisioneros que estaban a poco tiempo de cumplir sus sentencias. Solo excluyeron a condenados por delitos de abuso sexual o prisioneros violentos de la lista*¹⁰.
- *Nueva York: liberaron 1.400 personas de grupos de riesgo consideradas de "bajo riesgo delictivo"*¹¹.

² **ILANUD**, *El Sistema Penitenciario ante la encrucijada producto de la crisis provocada por el Covid-19*, 19/4/2020, p. 7. Consultado en [<https://bit.ly/2yu5dLR>] el 4/7/2020.

³ **BOVINO**, ALBERTO, *Domiciliaria para personas detenidas*, 30/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/2zYP1Td>] el 4/7/2020. Todos los ejemplos a continuación fueron tomados de dicha entrada en el blog, a lo que agregamos un link en nota al pie con reportes periodísticos de cada caso.

⁴ **DLA Piper**, *DOJ expands home confinement options as coronavirus spreads in prisons*, 16/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/35vGlzi>] el 4/7/2020.

⁵ **BBC**, *Coronavirus: Low-risk prisoners set for early release*, 4/4/2020. Consultado en [<https://www.bbc.com/news/uk-52165919>] el 4/7/2020.

⁶ **REUTERS**, *Iran temporarily frees 85,000 from jail including political prisoners*, 17/3/2020. Consultado en [<https://reut.rs/3b4dNyb>] el 4/7/2020.

⁷ **REUTERS**, *Turkish parliament passes bill to free thousands from prison amid coronavirus*, 13/4/2020. Consultado en [<https://reut.rs/2xx1NHC>] el 4/7/2020.

⁸ **JAKARTAGLOBE**, *Indonesia Releases 30,000 Prisoners as Covid-19 Cases Double in a Week*, 2/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/2WsLV18>] el 4/7/2020.

⁹ **CBC CANADA**, *More than 2,000 inmates released, 6 COVID-19 cases confirmed inside Ontario jails*, 9/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/3b1AqmR>] el 4/7/2020.

¹⁰ **REUTERS**, *German state release some 1,000 prisoners due to coronavirus – report*, 25/3/2020. Consultado en [<https://reut.rs/2Wr9NSX>] el 4/7/2020.

¹¹ **NEW YORK POST**, *More than 1,500 NYC inmates have been released during coronavirus crisis*, 10/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/3c2RZV1>] el 4/7/2020.

- *Nueva Orleans: un juez de distrito ordenó la "liberación inmediata" de detenidos acusados de delitos menores*¹².
- *Francia: en un mes redujeron en 10.000 la cantidad de detenidos (eran 75.600)*¹³.
- *Cleveland, EE.UU.: redujeron a la mitad la población carcelaria sacando alrededor de 1.000 personas. El juez Brendan Sheehan declaró:*
 “No quiero que la gente piense que estamos abriendo las puertas de las prisiones y dejando ir a la gente... Nosotros tenemos que proteger al público y también tenemos que proteger la seguridad de los presos”¹⁴.
- *Los Ángeles: En el mes de marzo se liberaron 1.700 reclusos (aproximadamente el 10 % de uno de los mayores sistemas carcelarios del país). Tanto el alguacil local como el fiscal de distrito colaboran para reducir las detenciones teniendo especialmente en cuenta los riesgos para la salud*¹⁵.

Sin embargo, no fue esto lo que salió a la luz. La legítima manifestación del pasado 24 de abril por parte de la población penitenciaria de la unidad ex Devoto fue maliciosamente denominada “*motín*” por los medios de comunicación hegemónicos. La situación de hacinamiento crítica a la cual llegaron en dicha unidad, con el incumplimiento de todas y cada una de las normas y recomendaciones internacionales y nacionales sobre condiciones de habitabilidad para los lugares de privación de libertad¹⁶(*que refleja la situación en prácticamente todo el sistema penitenciario del país*), luego de múltiples reclamos, fue tergiversada casi sin ningún tipo de disimulo: *los presos querían aprovechar la situación de la pandemia para obtener la libertad*. Esto provocó una escalada de indignación en amplios sectores de la sociedad, que salieron con rapidez a gritar, ante quien quisiera escuchar, que no querían soltar a la calle a homicidas y violadores. Que los presos estaban donde tenían que estar, y allí deberían seguir, porque ellos nunca pensaron en los derechos de sus víctimas. Que el Presidente no tendría que permitir

¹² **WDSU NEWS**, *Orleans Criminal Court judges order release of certain inmates amid coronavirus crisis*, 26/3/2020. Consultado En [<https://bit.ly/3c5G88y>] el 4/7/2020.

¹³ **FRANCE 24**, *As France releases thousands, can Covid-19 end chronic prison overcrowding?*, 27/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/3c3J8IX>] el 4/7/2020.

¹⁴ **WFTV**, *Cleveland jail will release 300 nonviolent inmates to reduce coronavirus risk*, 16/3/2020. Consultado en [<https://bit.ly/2WxC0rw>] el 4/7/2020.

¹⁵ **CBS NEWS**, *1,700 inmates released from Los Angeles County in response to coronavirus outbreak*, 24/3/2020. Consultado en [<https://cbsn.ws/2W6iGCF>] el 4/7/2020.

¹⁶ **PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACION**, *Recomendación de la PPN sobre la coordinación y control por parte del Ministerio de Salud ante el Covid-19 en cárceles federales*, 8/5/2020. Consultado en [<https://bit.ly/2ZEv11c>] el 4/7/2020. En el reporte estadístico N°2, publicado por la PPN el 29/6/2020, consultado en [<https://bit.ly/3f21Goa>] el 4/7/2020, se da cuenta, para el CPFCABA (ex Devoto) de una PPL alojada de 1499 internxs, contra una capacidad declarada de 1683, resultando en 184 personas por debajo de la capacidad declarada. No obstante, la PPN ha seilalado reiteradamente que la información sobre cupo carcelario que ofrece el SPF es controvertida, ya que la administración penitenciaria determina y altera discrecionalmente la capacidad de alojamiento declarada de los distintos establecimientos penitenciarios. Una plaza carcelaria de ninguna manera puede identificarse simplemente con una cama, sino que implica garantizar un espacio mínimo y una serie de servicios y derechos a las personas detenidas.

semejante atrocidad. Otra vez: *opiniones*, como decía al comienzo. Pero esta vez manipuladas, de muy mala fe, y que se mantienen hasta el día de hoy. Con 72.786 casos confirmados, 1.437 muertes y un promedio diario de 2.492 nuevos contagios al momento de cerrarse la edición del presente trabajo¹⁷, los guarismos oficiales muestran que nuestro país se encuentra en el pico del proceso de infección. Así, la problemática de las condiciones de la población penitenciaria renueva su relevancia (*que nunca debió haber perdido*).

Es por esto que de todo aquel cúmulo de manifestaciones de la ciudadanía resulta importante identificar con claridad el efecto nocivo que produce la **desinformación**, y por lo tanto se torna necesario retomar los aspectos centrales de esta cuestión:

I) Es FALSO que la problemática gire en torno a conceder la LIBERTAD en todos los casos.

En primer lugar, no se trata de indultos, ni conmutaciones de pena, ni nada por el estilo. En pocas palabras, no se plantean lisa y llanamente pedidos de libertades, sin más. Se trata de analizar un "beneficio" procesal llamado **prisión domiciliaria**. La prisión domiciliaria consta de cumplir la pena en el domicilio, como su nombre lo indica. Pero cumplir pena en el domicilio es cumplir pena. Existen mecanismos de control (por ejemplo, la pulsera electrónica). Y lo más importante es que existen múltiples criterios que deben tenerse en cuenta para la concesión de la prisión domiciliaria.

Por caso, basta con ver lo que resolvió el juez **Violini**, vicepresidente del **Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires**, ante la presentación de un *hábeas corpus colectivo* por parte de un grupo de defensores generales de la Provincia de Buenos Aires¹⁸.

1) Entendió que “*la solución más equitativa*” consistía en conceder el **arresto domiciliario**(*durante el período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio*) a las personas que figuren en los listados en situación de riesgo por edad (**listados que, además, deben actualizarse semanalmente**) o por patologías preexistentes, como así también a las mujeres embarazadas o mujeres alojadas con sus hijos en las Unidades Penitenciarias, siempre que se encuentren imputadas o condenadas por delitos leves.

2) En el caso de esas mismas personas (*o sea, dentro de los listados de gente en situación de riesgo, mujeres embarazadas, etc.*), pero imputadas o condenadas por delitos **graves**, consideró que los tribunales a cargo deben analizar la procedencia del arresto domiciliario o, en su caso, asegurar el aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se encuentra alojado. Para evaluar la gravedad del delito, indicó como “*pautas razonables*”: i) la

¹⁷ Según cifras oficiales extraídas de [<https://bit.ly/31EpdYp>] el 4/7/2020.

¹⁸ **TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, “*Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/ Habeas Corpus colectivo y correctivo (Causa N°102.555)*”, 8/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/3del6Vp>] el 4/7/2020.

escala penal; ii) el bien jurídico tutelado (“*priorizando el relativo a la vida*”); iii) la modalidad de ejecución; iv) los medios comisivos (“*especialmente si resultan altamente lesivos*”); v) la situación o calidad de la víctima (“*y la posibilidad de fijar domicilio en un lugar diferente al de residencia de ésta*”; y vi) si medió violencia de género;

3) Finalmente, encomendó a jueces y tribunales de primera instancia la revisión de oficio de las prisiones preventivas (“*considerando para tal cometido los intereses de las víctimas, particularmente en los procesos por delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y aquellos cometidos en un contexto de violencia de género*”) y, en ciertos casos, la concesión **de manera extraordinaria y por única vez**, de la prisión domiciliaria.

4) Incluso en los casos de prisión preventiva, que son prácticamente la mitad y se trata de personas jurídicamente inocentes (porque no tienen sentencia condenatoria firme), los criterios para la concesión de la prisión preventiva domiciliaria son esencialmente los mismos.

Estos criterios son similares en el resto de las jurisdicciones. Y vale notar que son, en esencia, los mismos requisitos legales que existían antes del COVID para casos análogos. La ley prevé la aplicación de la detención domiciliaria para casos en los que la permanencia en la cárcel implique un agravamiento en la situación de salud. Y esto no es una novedad traída por la actual administración del Poder Ejecutivo, es normativa vigente desde 1996. Lo mismo sucede con la libertad condicional, las salidas transitorias, etc. Por cierto, esto siempre está en manos del Poder Judicial. Es un asunto de división de poderes básica: no lo decide el Poder Ejecutivo, como se venía barajando en algunos medios de mala fe. Por lo tanto, no es materia que pueda “*permitir*” (o no) Alberto Fernández, simplemente porque no es materia en la que pueda tener injerencia.

Lo que sí se manifiesta como indudablemente razonable es exigir la necesaria intervención de las víctimas (*de hecho, esto se prevé en una ley de 2017, la ley 27.372*) ante la posibilidad de salidas anticipadas o morigeraciones en el modo de cumplimiento de la pena. Y especialmente, en condenados por delitos en los que haya mediado violencia de género, por su especificidad.

No obstante, debemos notar que la citada resolución del **Tribunal de Casación** bonaerense fue luego dejada sin efecto por la **Suprema Corte de la provincia**, producto de la presentación en queja por parte del Fiscal de Casación **Carlos Altuve**¹⁹. Excedería en mucho el objeto de este trabajo analizar pormenorizadamente lo resuelto por la Corte bonaerense. Mencionaremos, de todos modos, los principales argumentos esgrimidos por el Defensor Oficial

¹⁹ SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa N° 102.555 (habeas corpus colectivo y correctivo) y su acumulada N° 102.558 (habeas corpus colectivo y correctivo) del Tribunal de Casación Penal", 11/5/2020. Consultado en [<https://bit.ly/3dZMLJy>] el 4/7/2020.

Mario Luis Coriolano, en el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia del máximo tribunal bonaerense²⁰, a los cuales suscribimos:

A) *Se encontraban reunidos todos los extremos que el art. 43 CN y la Corte Federal exigen para la configuración de procesos colectivos por afectación homogénea a los intereses individuales de las personas privadas de la libertad;*

B) *La resolución del Tribunal de Casación, al centrarse sobre los efectos comunes, se encontraba dentro de lo decidible en este tipo de procesos;*

C) *La decisión de la Suprema Corte desconfiguró el proceso colectivo de modo contrario al art. 43 CN y 25 CADH; en efecto, el modo de resolver de la Suprema Corte entraña una restricción al alcance del habeas corpus colectivo, insistiendo en su antigua posición (que sostuvo en el proceso del caso “Verbitsky”²¹) que desconoce la posibilidad de adoptar en el marco de aquellas medidas de carácter general. Esta inteligencia, en relación con una “garantía convencional” (arts. 7.6 y 25 CADH) respecto de la cual **no se admiten restricciones, ni siquiera en situaciones de excepción**, dada su condición de garantías judiciales indispensables para la protección de derechos y libertades(art. 27, CADH, Corte IDH, O.C.8/87), no sólo se aparta de los principios interpretativos que rigen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, en especial del principio pro homine (art. 29 CADH), sino que además exhibe un criterio que restringe el alcance dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a este tipo de procesos colectivos y a las decisiones que en su marco se pueden dictar.*

D) *Finalmente, la Corte local dictó de modo arbitrario un conjunto de directrices que desatienden las obligaciones internacionales en materia de medidas de coerción, obturando una respuesta adecuada, efectiva y urgente que la dramática situación sanitaria demanda.*

El recurso fue declarado inadmisibile por la **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires** el día 16/06/2020²². De este modo, en el supuesto de arribar ante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** por medio de una presentación directa en queja, y con el conocimiento de la dinámica y de los tiempos que maneja nuestro más alto tribunal, es ciertamente probable que su decisión recaiga cuando los efectos de la pandemia sobre el territorio nacional ya se encuentren controlados y, por lo tanto, esta discusión haya perdido cierta virtualidad. Por lo demás, cabe preguntarse: ¿ha sido esta la única manifestación institucional respecto de la situación de las

²⁰ **Ibidem**, *Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Defensor Oficial Mario Luis Coriolano* 20/5/2020. Consultado en [<https://bit.ly/2ZPzVZF>] el 4/7/2020.

²¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**, *"Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus"*, 3/5/2005. Consultado en [<https://bit.ly/3eZRDQe>] el 4/7/2020.

²² **SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, *"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa N° 102.555 (habeas corpus colectivo y correctivo) y su acumulada N° 102.558 (habeas corpus colectivo y correctivo) del Tribunal de Casación Penal"*, 16/6/2020. Consultado en [<https://bit.ly/3eTOMC2>] el 4/7/2020.

personas privadas de libertad en el ámbito penitenciario? En el próximo acápite se ensaya una respuesta sobre este punto.

II) Es FALSO que sólo el Juez Violini haya decidido respecto de las prisiones domiciliarias en el contexto de la actual pandemia:

A nivel de la Justicia Nacional y Federal, las **Cámaras Nacional y Federal de Casación Penal** se han manifestado en favor de las medidas alternativas de prisión o de morigeración de la prisión preventiva, en pos de disminuir una sobrepoblación carcelaria existente que *“torna acuciante el cuadro descripto a nivel universal por la Organización Mundial de la Salud”*, según lo expuesto por la **Procuración Penitenciaria de la Nación**, por su enorme potencial para favorecer la propagación del virus dentro de las cárceles²³. En esa inteligencia, ha dicho la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** que, *“si bien se hace hincapié en los grupos de riesgo, las recomendaciones abarcan a todas las personas privadas de libertad, toda vez que el índice de reducción repercute directamente en la logística destinada a proveer cuidados sanitarios, alimentación e higiene a aquellos que deberán permanecer en situación de encierro”*²⁴. Más aún, la Sala 1 de dicha Cámara afirmó que *“en el contexto actual de pandemia (Covid19) resulta imperante, en el caso, flexibilizar los estándares jurisprudenciales con el objeto de descomprimir las unidades penitenciarias y privilegiar, de ese modo, la salud tanto de las personas detenidas como del personal del SPF”*²⁵.

Por su parte, la **Cámara Federal de Casación Penal** ha manifestado que estas especiales circunstancias *“exigen la adopción de medidas concretas por parte de los poderes del Estado para el adecuado resguardo de uno de los sectores más vulnerables, sobre quienes, además, existe un deber de garantía, que exige (...)un abordaje humanitario”*²⁶. Luego ha recomendado a los tribunales de la jurisdicción (federal), en consonancia con las recomendaciones de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**²⁷, que adopten medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de casos de prisión preventiva (y por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal

²³ **Procuración Penitenciaria de la Nación**, *Solicitud de definición de criterios ante el Procurador General de la Nación*, 8/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/31GIUi2>] el 4/7/2020.

²⁴ **CNCCC**, *Acordada 5/2020*, 23/4/2020. Consultada en [<https://bit.ly/38oFDFs>] el 4/7/2020.

²⁵ **CNCCC**, *Fallo CCC 82936/2019/TO1/2/CNC1*, “*ALVEZ, Lucas Matías s/excarcelación*”, 30/4/2020, Sala 1. Consultado en [<https://bit.ly/3dVdOpr>] el 4/7/2020.

²⁶ **CFCP**, *Acordada 9/2020*, 13/4/2020. Consultada en [<https://bit.ly/2D2cgx6>] el 4/7/2020.

²⁷ **CIDH**, *Informe 66/20*, 31/3/2020. Consultado en [<https://bit.ly/38pewds>] el 4/7/2020.

significativo), con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por “*medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder*”²⁸.

A su turno, el **Comité Nacional para la Prevención de la Tortura**, en consonancia con lo expresado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, “*Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*”, 29/2/2016, p. 27), manifestó que “*el Estado se encuentra en una posición especial de garante en relación con las personas privadas de su libertad*”, garantizando el fundamental derecho a la salud y con el deber de mantener, respecto de las prestaciones otorgadas a las personas privadas de su libertad, “*un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de la libertad*” (cfr. “*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas Nelson Mandela-*”, Asamblea General ONU, Resolución 70/175, anexo aprobado el 17 de diciembre de 2015, Regla 24.1). Vale poner de relieve que el virus puede afectar, por igual, tanto a los internxs del servicio penitenciario como a visitantes (familiares, allegados, etc.), proveedores, funcionarios judiciales, personal de organismos de control, entre otros. Una escala de contagios a nivel intramuros, en centros de detención centros de detención que suelen caracterizarse por la falta de elementos básicos en materia de higiene, salubridad, y deficiente infraestructura, podría desencadenar una propagación de características inéditas, lo cual torna imperioso “*que las acciones sean preventivas, adecuadas y suficientes*” para evitar dicha propagación²⁹. No hay que soslayar, a su vez, los eventos ocurridos en las prisiones de **Santa Fe** y **Coronda** los días 23 y 24 de marzo del corriente año. Por todo esto es que la **CNPT** considera indispensable “*avanzar urgentemente en decisiones destinadas a reducir los volúmenes de población privada de su libertad, tanto en sedes penitenciarias como policiales(...), medidas que pueden resultar ineficaces si no se adoptan decisiones concretas para avanzar en la reducción de los niveles de superpoblación y hacinamiento, tal como se viene adoptando en diversos países como Estados Unidos, Inglaterra y Gales, Italia, España, Chile, Egipto, Argelia, Etiopía, Irán, Marruecos, entre otros, en sintonía con las recomendaciones efectuadas por los más relevantes organismos internacionales y por este CNPT*”.

²⁸ **CFCP**, Acordada 9/2020, 13/4/2020; Proveído 2/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/2D3aBr3>] el 4/7/2020.

²⁹ **CNPT**, Recomendaciones para reducir la población en cárceles y comisarías a raíz de la pandemia COVID-19, 7/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/3dYNzi7>] el día 4/7/2020.

A nivel regional y global, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos **Michelle Bachelet** pidió a los gobiernos que tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o reclusas en otras instalaciones cerradas. Esto, en la inteligencia de que existe el riesgo de que el covid19 “*arrase con las personas reclusas en esas instituciones, que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad*”³⁰. En efecto, las condiciones de infraestructura de las diversas unidades de los servicios penitenciarios en la región importan que, en la práctica, “*el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles y(...) las consecuencias de su abandono podrían ser catastróficas*”, para finalizar puntualizando que “*el encarcelamiento debería ser una medida de último recurso, en particular durante esta crisis*”.

Por otro lado, el **Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente** enfatizó la necesidad de poner en marcha “*medidas sustitutivas al encarcelamiento, como aquellas contenidas en las Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, o Reglas de Tokio, aplicables tanto durante el proceso como respecto de las personas sentenciadas*”³¹.

Mientras tanto, el **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes** indicó que, debido a la referida imposibilidad fáctica de realizar un adecuado distanciamiento físico preventivo, todas las autoridades competentes deberían “*concertar esfuerzos para recurrir a alternativas a la privación de libertad(...) y a la detención preventiva*”, haciendo mayor uso de variantes como la sustitución de la pena, la libertad anticipada y la libertad provisional³². Sobre las medidas restrictivas adoptadas, con el objetivo de impedir la propagación del covid19, respecto a la población privada de su libertad, el Comité reforzó la importancia de asegurar que dichas medidas sean “*legalmente previstas, necesarias, proporcionales, conformes a la dignidad humana y temporales*”.

³⁰ ACNUDH, “Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones’”, 25/3/2020. Consultado en [<https://bit.ly/2VJXkKt>] el 4/7/2020.

³¹ ILANUD, *El sistema penitenciario ante la encrucijada producto de la crisis provocada por el covid-19*, 19/4/2020. Consultado en [<https://bit.ly/2C1FpYQ>] el 4/7/2020.

³² CPT, *Declaración de principios relativos al trato de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus -COVID-19-*, 20/3/2020. Consultado en [<https://bit.ly/31PHIsG>] el 4/7/2020.

Recordemos, para finalizar este acápite, que continúa en vigencia la emergencia carcelaria formalmente declarada, según Resolución de Emergencia Carcelaria, RESOL-2019-184-APN-MJ, del 25 de marzo de 2019³³.

Como puede observarse, el consenso sobre la materia, ya en los primeros días de ASPO en nuestro país, tenía notoria universalidad, y lejos estaba de ser un conjunto de disparates jurídicos pergeñados por la imaginación frondosa de algún juez trasnochado.

III) **Es FALSO que el servicio penitenciario sea un aguantadero de homicidas y violadores:**

Para ver esto, es suficiente con un mínimo relevo de los datos del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. En particular, el informe global sobre los datos de los distintos servicios penitenciarios de la República Argentina. El último informe es el de 2018³⁴. Aclaro, desde ya, que hice un recorte sobre lo que consideré pertinente, en base a una idea bastante clara: derribar mitos, desarticular prejuicios, fomentar el pensamiento crítico en base a datos concretos, disminuir los niveles de irracionalidad, violencia y odio.

Al 31/12/2018, la población penitenciaria total de la República Argentina contaba 94.883 internos (cifra que ascendía a 103.209 al adicionar aquellas alojadas en comisarías).

- El **53%** tenían condena firme, mientras que el **46%** **se encontraban procesados sin sentencia firme** (o sea, en prisión preventiva y, por lo tanto, jurídicamente inocentes). En pocas palabras: sobre 1 de cada 2 presos **no nos constaba**, al 31/12/2018, si había cometido un delito.

- El **94%** **eran de nacionalidad argentina**. No, no estaba lleno de peruanos, bolivianos, paraguayos ni colombianos.

- El 26% tenía primario incompleto, 34% primario completo, 21% secundario incompleto y 10% secundario completo (no incluyo el resto de las cifras hasta completar el 100%). O sea: **al menos el 81% no llegaba a tener un título secundario**, condición casi universal para acceder a un trabajo más o menos razonable en relación de dependencia.

- De lo anterior, es bastante claro deducir el porqué de las siguientes cifras que describen la situación laboral que tenían al momento del ingreso al sistema penitenciario: **43% desocupados, 39% trabajadores a tiempo parcial y 18% trabajadores a tiempo completo**.

- Contrariamente a aquel mito que construye un sistema penitenciario repleto de criminales incurables, **el 74% era delincuente primario**.

- Y acá viene el plato fuerte: el 39% se encontraba cumpliendo pena por robo y/o tentativa, el 16% por infracciones a la ley 23.737 (estupefacientes; mayormente delitos de narcomenudeo o

³³ **Boletín Oficial**, Resolución 184/2019, 25/3/2019. Consultado en [<https://bit.ly/2YVT50s>] el 4/7/2020.

³⁴ **S.N.E.E.P.**, Informe Anual República Argentina, 9/2019. Consultado en [<https://bit.ly/2KWURXz>] el 4/5/2020.

de baja intensidad), el 13% por homicidios dolosos, el 12% por violaciones / abuso sexual, el 5,77% por otros delitos contra la propiedad, el 5,57% por otros delitos contra las personas, el 3,86% por delitos contra la seguridad pública, etc.

Como puede verse, el sistema penitenciario no es una especie de **leprosario depositario de miserias humanas** que no saben hacer otra cosa que **violar y matar**. El sistema penitenciario es complejo. Las razones por las cuales una persona llega a delinquir son complejas.

IV) Es FALSO que la problemática sea sólo respecto de lxs internxs del Servicio Penitenciario:

El sistema de salud es uno sólo para todes. Si colapsa en las cárceles, es ciertamente probable que colapse afuera. A quienes no les importe la gente privada de la libertad, quizás les sea de utilidad considerar que, de cada cárcel, entran y salen cientos de personas por día: cocineros, trabajadorxs sociales, empleades del servicio penitenciario, etcétera, que también se contagian o pueden contagiarse. Tomemos como ejemplo a les médicxs. ¿Qué pasa si ocurre un contagio masivo entre ellos? ¿Quién atiende a lxs internxs? ¿Los dejamos que se mueran?

En su blog³⁵, **Alberto Bovino** nos muestra algunas de las tantas *fake news* que surgieron desde que se inició esta controversia. Les invito a que le den una ojeada, en lo posible con un frasco de Reliveran a mano.

Informarse, leer, empatizar, evita caer en propuestas que podrían ser dignas de un inquisidor del siglo XV o de simpatizantes de la ley del Talión. Porque informarse debidamente es una responsabilidad individual. Es parte de ejercer una ciudadanía a conciencia, de buscar esa mejor democracia que tanto nos merecemos y que tan postergada parece. Y además, porque existen múltiples maneras de acceder a toda esta información. Por caso, pensemos que, cuando alguien se enferma, es muy usual que uno recurra al hospital o al médico o médica de cabecera. Pero es ínfima la cantidad de gente que se acercó a les abogades para preguntar qué era lo que estaba pasando con todo este asunto. Al contrario: multitudes eligieron **golpear sus cacerolas, destilar odio**, opinar *sin el más mínimo fundamento*, fogueados por un aparato mediático sin escrúpulos. Dejaron (y dejan) correr el hilo de los prejuicios. Y es muy triste, porque no estamos ante una polémica de política partidaria (como parece que quieren hacernos creer). No estamos ante el tratamiento de planteos abstractos o discusiones bizantinas. Se trata de una cuestión humanitaria. Las respuestas que se dejan ver en las redes sociales hasta el día de la fecha permiten suponer que, resignificando una conocida frase de **George Orwell**³⁶, *los derechos humanos son universales, pero hay algunos humanos que son más universales que otros*.

³⁵ Consultado en [<https://bit.ly/2Bssrh>] el 4/7/2020.

³⁶ **ORWELL**, GEORGE, *Rebelión en la granja*, 1º Ed, Buenos Aires, Debolsillo, 2013, p. 121.